

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE MARÍA DEISY CONDE RODRÍGUEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 760014105006-2018-000748-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el 12 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la demandante, presento objeción de la liquidación de costas efectuadas en el Auto Interlocutorio No. 587 del 11 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la demandante, en escrito remitido vía email el día 12 de marzo de 2021, presentó objeción de la liquidación de costas aprobadas mediante Auto No. 587 del 11 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico, el 12 de marzo de 2021, providencia que además se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora fundamenta la objeción a la liquidación de costas, en relación a que el despacho al liquidar las costas, no tuvo en cuenta el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, por cuanto solo liquidó lo establecido en la segunda instancia, situación que expresa no se encuentra acorde con los parámetros designados por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual solicita modificar la liquidación de costas efectuadas y su lugar se liquiden conforme lo establece el Acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, se evidencia que su petición es una objeción de costas, que a la luz de la normatividad procesal vigente, es inexistente en los procesos ordinarios, debido a que ese trámite estaba contenido en el CPC, el cual para la fecha de la actuación judicial que se cuestiona, no estaba vigente por su derogatoria por parte del Código General del Proceso, este último que en su artículo 366 es claro en señalar que “...el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”, situación que no realizó el apoderado judicial del demandante, sino que formuló un trámite de objeción de costas que es inexistente y por ende a través del mismo no se puede modificar el valor de las costas aprobadas por esta instancia judicial, lo que conlleva a la improcedencia de la objeción de costas formulada.

Asimismo, se debe indicar a la parte demandante, que en su momento esta instancia judicial aprobó la liquidación de costas (Que corresponden a las de un proceso de única instancia, en donde por obvias razones no hay segunda instancia, además que el trámite de la consulta de la sentencia es un grado jurisdiccional que de ninguna manera se puede encasillar como un trámite de segunda instancia) debido a que la misma está acorde con lo ordenado por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en su sentencia en lo correspondiente al monto de las agencias en derecho, no pudiendo este despacho judicial desatender esa orden judicial impuesta por un Superior en una providencia que está en firme, por cuanto una actuación de tal naturaleza sería nula de forma insaneable, según lo dispuesto en el artículo 136 del CGP, que señala que “Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior...son insaneables.”.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de objeción de costas, presentada por el apoderado judicial de la demandante, por lo explicado en la parte motiva.

2º. DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 24 de marzo de 2021
En Estado No.- 51 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOFÍA GUZMÁN MONDRAGÓN Vs.
CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGÚAN DE LAS QUINTAS PROPIEDAD HORIZONTAL
RAD: 760014105006202000339-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver sobre la continuación de la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias, no se observa que la parte ejecutada (Quien se tuvo por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago el 4 de marzo de 2021, según lo indicado en el Auto No. 530 de esa misma fecha) haya formulado en contra del mandamiento de pago, alguna de las excepciones que contempla el artículo 442 del C.G.P., por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 443 ibídem, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 3431 del 16 de diciembre de 2020.

2°. **PREVENIR** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 24 de marzo de 2021
En Estado No.- 51 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PEDRO NEL PÉREZ GONZÁLEZ Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00006-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 5 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada el 5 de marzo de 2021, aportada por el apoderado judicial del ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor del capital es de \$1.000.000, que corresponde a las costas del proceso ordinario, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y de la cual no se presentó objeción alguna, por lo que se aprobará. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, por la suma de **\$1.000.000**.

2°. En firme esta decisión, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto No. 531 del 4 de marzo de 2021, fijándose como agencias en derecho la suma de \$70.000 a cargo de la ejecutada. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de marzo de 2021

En Estado No.- 51 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS EMILIO VALENCIA SIERRA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00016-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 8 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada el 8 de marzo de 2021, aportada por el apoderado judicial del ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación del crédito es de \$9.369.441, correspondiente al valor de las mesadas retroactivas e intereses moratorios, la cual este Juzgado no encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la entidad ejecutada el día 11 de marzo de 2021, allegó vía correo electrónico, copia de la Resolución SUB 61148 del 9 de marzo de 2021, por medio del cual se dio cumplimiento al pago de las condenas ordenadas mediante sentencia No. 275 del 11 de noviembre de 2020, ordenándose el reconocimiento y pago de la suma de **\$8.943.904**, de los cuales \$5.800.648 correspondía a la suma ordenada por mesada pensional y \$.839.356 por intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ordenándose también un descuento en salud de \$696.100 (Lo cual también fue ordenado en la sentencia), valor que se indicó en ese acto administrativo que sería ingresado en nómina del mes de marzo de 2021, que se paga en el periodo de abril de 2021, sin que se observe que se hubiere reconocido y pagado el valor de la condena en costas del proceso ordinario.

Por lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en atención a que la demandada ya ingresó en nómina para su pago en abril de este año, lo correspondiente a lo adeudado por mesada pensional de enero de 2018 e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y en su lugar se dispondrá que la misma asciende a la suma de **\$600.000**, que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo explicado en la parte motiva, en el sentido que la misma asciende a la suma de **\$600.000**.

2°. En firme esta decisión, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto No. 532 del 4 de marzo de 2021, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000 a cargo de la ejecutada. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de marzo de 2021

En Estado No.- 51 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PEDRO GILBERTO MONTENEGRO MUÑOZ
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620180021500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico, solicita se expida una constancia o certificación secretarial, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos y de la estampilla Pro-Uceva. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 80

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la expedición de una constancia o certificación secretarial, se debe tener presente que las peticiones relativas a certificaciones y constancias, deben atenerse a lo indicado en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para su emisión, al igual que para la expedición de copias y certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que como la apoderada judicial del actor, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de la constancia secretarial que solicita y de la respectiva estampilla Pro-Uceva, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir el documento que ha peticionado, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de la constancia secretarial solicitada, así como de la estampilla Pro-Uceva, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirá el documento solicitado.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 24 de marzo de 2021
En Estado No.- 51 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría